

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 2002-2007-PHCTC  
ICA  
MARÍA MAGDALENA HUAYTA ANAMPA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ayacucho, 10 de mayo de 2007.

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Magdalena Huayta Anampa contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 28, su fecha 06 de marzo de 2007, que, confirmando la recurrida, declara infundada la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

- M*
1. Que, con fecha 22 de enero de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra don Enrique Humberto Garriazo Crisóstomo, con objeto de que se ordene reponer las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos a la vida e integridad personal y a transitar libremente dentro del territorio nacional. Sostiene que, tras haber concluido una relación convivencial, viene sufriendo, al igual que sus hijos, constantes seguimientos y recibiendo amenazas a su vida y a la libertad de locomoción por parte de su ex conviviente.
  2. Que se aprecia de autos que el asunto traído a esta sede configura un caso típico de *hábeas corpus preventivo*. En efecto, tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200 de la Norma Fundamental, el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. De este modo, para verificar si tales derechos son amenazados se debe comprobar si las amenazas son ciertas e inminentes.
  3. Que este Colegiado ha declarado que un hábeas corpus procederá siempre que los actos de amenaza reúnan los requisitos de certeza e inminencia. En la STC 3171-2003-PHC, se ha pronunciado señalando que la dilucidación de la amenaza exigía comprobar: “*a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, es decir, que se configure un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en vía de ejecución, no entendiéndose por tal a los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones*”.
  4. Que, en el presente caso, los supuestos actos de vulneración de los derechos constitucionales denunciados no pueden ser verificados en esta sede, toda vez que la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alegada amenaza no presenta las características mencionadas para reputarse lesiva de los derechos constitucionales invocados; por lo que la demanda debe declararse improcedente en aplicación del artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO